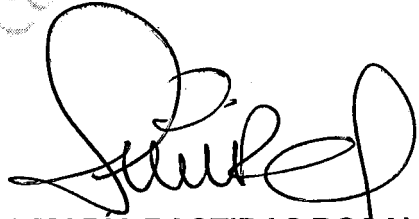


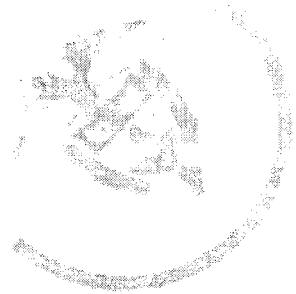
CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que al presente asunto no se le había dado el trámite correspondiente, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspendió los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19.

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda, para resolver respecto de su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 21 de julio de 2020


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso : VERBAL -PERTENENCIA-
Demandante : BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 17-042-4089-001-2020-00033-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 289

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductorio y sus anexos encuentra el Despacho que el predio que se pretende adquirir por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, carece de titular de derechos reales de dominio.

Para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del asunto, es preciso examinar las siguientes situaciones:

La parte Demandante, esto es, la señora **BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, de acuerdo con los hechos de la demanda ha venido ejerciendo la posesión por más de veinte (20) años de forma quieta, pacífica, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derechos a terceros y sin que ningún particular o autoridad le haya reclamado respecto de dicho predio.

Si bien en la demanda la señora **BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ** pretende se declare que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**

DE DOMINIO sobre el predio objeto de usucapión, el Despacho no podría desconocer el certificado especial de pertenencia expedido por el señor Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), visible a Fl. 2 del cartulario, donde se indica que el predio objeto del proceso carece de titulares de derechos reales de dominio.

Teniendo en cuenta las circunstancias que se advierten en el presente caso, no puede omitir la presunción de que el bien objeto de usucapión corresponda a un bien de naturaleza baldía. En consecuencia se deberá determinar si un predio en esas condiciones es posible adquirirlo por prescripción a través de un proceso **VERBAL – DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, o si por el contrario, se deben adelantar las respectivas actuaciones administrativas ante la entidad territorial correspondiente, esto es, ante el Municipio de Anserma (Caldas), de acuerdo a lo establecido en el Art. 123 de la Ley 388 de 1997, con el fin de proceder a la CLARIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD, por tratarse presuntamente de un BIEN URBANO de naturaleza baldía, cuya competencia recae única y exclusivamente en dicho ente.

Respecto al tema de los bienes baldíos la Ley 200 de 1936 en su artículo 1º, el cual fuera modificado por el artículo 2º de la Ley 4ª de 1973 establece que:

“Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fondos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueños, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El crecimiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforma este artículo.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, con la aplicación de dicha norma, el poseedor solo debía probar la explotación económica que tenía sobre el predio objeto de **USUCAPIÓN**, para presumir que eran de propiedad privada, y en consecuencia, proceder adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Con posterioridad a ello, el Art. 123 de la Ley 388 de 1997, estableció respecto a la adjudicación de predios baldíos de naturaleza urbana lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales. (Resalta el Despacho).

Con base en lo anterior y en el certificado especial de pertenencia Nro. 2019-103-1-1-1408 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), obrante a Fl. 2 fte y vto del expediente, al parecer el predio materia de usucapión puede tratarse de un baldío urbano; de ahí que la competencia para clarificar su situación jurídica y en caso de que se trate de un bien inmueble de tales condiciones, su adjudicación correspondería exclusivamente al **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**, a través de un procedimiento administrativo, siendo improcedente el trámite del proceso de **PERTENENCIA** ante la justicia ordinaria.

Lo anterior, configura la causal de **RECHAZO DE PLANO** de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 375 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

En este evento, al carecer este Despacho Judicial de total competencia para dar trámite al proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre un bien urbano presuntamente baldío, es del caso entrar a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

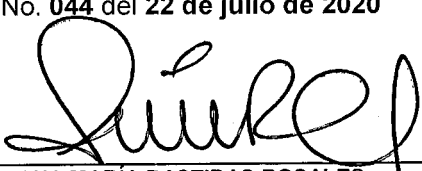
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

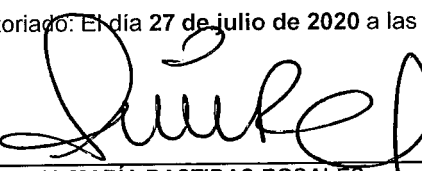
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose una vez se encuentre en firme este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al DR. HENRY GIRALDO RÍOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 del 22 de julio de 2020

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**
EJECUTORIA
Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:
Los días: 23, 24 y 27 de julio de 2020
Inhábiles: 25 y 26 de julio de 2020
Quedó ejecutoriada: El día 27 de julio de 2020 a las 5:00 p.m.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria